



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015- 0226

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 3 que se encuentran incluidos en él los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;
- Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en el inciso primero establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; y en el inciso segundo, que se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, y que dicha autonomía garantiza, entre otros, el gobierno y gestión de sí mismas;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el inciso segundo dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones; y en el inciso quinto, establece que los docentes universitarios se regularán en lo referente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley;
- Que, el artículo 51 de la LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones;
- Que, el artículo 84 de la LOSEP, indica que los docentes e investigadores de las universidades se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución; y en el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de técnicos docentes, estarán regulados por esta Ley;
- Que, el artículo 102 de la LOSEP, en el inciso segundo establece que en las instituciones en la cuales existan distintos niveles funcionales, grupos ocupacionales, rangos o jerarquías, el Ministerio del Trabajo expedirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas que correspondan, considerando las particularidades institucionales; dicha escala estará enmarcada dentro de los rangos de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del servicio público;
- Que, el artículo 126 del Reglamento General a la LOSEP, en el inciso primero prescribe que la estructura en la carrera del servicio público comprende puestos institucionales, sus niveles, roles y grupos ocupacionales, determinados de conformidad con el respectivo Manual Genérico de Puestos y el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de





Puestos institucional, cuyas remuneraciones se sujetarán a las escalas generales y especiales, techos y pisos, expedidas por el Ministerio del Trabajo;

- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, en el literal e) establece que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos;
- Que, el artículo 70 de la LOES prescribe que el personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo;
- Que, el artículo 92 de la LOES ordena que para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantice su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley;
- Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior determina que los técnicos docentes universitarios y politécnicos, así como los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como del personal administrativo de las mismas;
- Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 74, numerales 11 y 15, señala como parte de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, el dictar de manera privativa las políticas, normas y directrices respecto a los gastos permanentes y su gestión del Presupuesto General del Estado, y el dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante, entre otros, sobre todo proyecto de acuerdo o resolución que tenga impacto en los recursos públicos;
- Que, mediante Oficio No. 015-FENATUPE-2015 de 31 de julio de 2015, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Federación Nacional de Servidores Universitarios y Politécnicos del Ecuador - FENATUPE, en sesión efectuada los días 30 y 31 de julio de 2015, con la presencia de las 21 filiales que la integran, resolvió acoger de manera unánime la propuesta de Homologación Salarial presentada por el Ministerio del Trabajo, respecto de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas;
- Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0445 de 01 de septiembre de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

EXPEDIR LA ESCALA DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LAS Y LOS SERVIDORES BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

Art. 1.- Establecer la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP de





las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, de conformidad con el cuadro detallado en el Anexo adjunto al presente Acuerdo.

Dentro de los niveles Directivos 1 y 2, y los roles del puesto del Nivel Profesional y de Apoyo Técnico, según la estructura ocupacional determinada por la Universidad o Escuela Politécnica Pública, deberán aplicarse las clases de puestos necesarias de conformidad a las características y particularidades institucionales, de acuerdo a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos emitida por el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Los valores determinados como techos en el Anexo señalado en el artículo precedente, son los límites máximos que, según el nivel o rol del puesto, están obligadas a no superar las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, en el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

El valor establecido como piso remunerativo, para todos los puestos, corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general.

Art. 3.- Es obligación y responsabilidad de cada Universidad y Escuela Politécnica Pública emitir el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, sujetándose a los techos remunerativos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo, de conformidad con la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos emitida por el Ministerio del Trabajo.

Art. 4.- Cuando los valores de las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de las y los servidores públicos de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, fueren superiores a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo; en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Los valores de las remuneraciones de los puestos de período fijo y de libre nombramiento y remoción, inclusive bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, se ajustarán inmediatamente a los techos determinados en el Anexo señalado en el artículo 1 de este Acuerdo; y,
- b) Los valores de las remuneraciones de los puestos de carrera ocupados con nombramiento permanente, se mantendrán mientras las y los servidores continúen como titulares de los mismos y esas remuneraciones hayan sido fijadas legalmente. Todo puesto vacante o que quede vacante, inclusive aquellos ocupados con nombramiento provisional, se ajustará inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Los contratos que se celebren a partir de la vigencia de este Acuerdo, y los contratos y las renovaciones de los contratos que se suscriban a partir del 01 de enero de 2016, se ajustarán inmediatamente a los techos establecidos en el Anexo señalado en el artículo 1 de este Acuerdo.

Art. 5.- Excepcionalmente, cada Universidad y Escuela Politécnica Pública, previo informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional que justifique técnica y legalmente la necesidad de contar con un perfil del puesto que realice actividades de impartición, supervisión y evaluación de actividades de aprendizaje práctico y de apoyo en investigación científica y tecnológica, podrá incluir en el Manual de descripción, valoración y clasificación de





puestos, el puesto respectivo con una remuneración mensual unificada con el techo de hasta USD 2.115.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La remuneración mensual unificada del personal de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas que están bajo el régimen del Código del Trabajo, se regirá por el Acuerdo que el Ministerio del Trabajo emite anualmente regulando los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

TERCERA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas que cuenten con disponibilidad presupuestaria para la aplicación de este Acuerdo Ministerial lo ejecutarán desde el mes en que entre en vigencia el mismo; caso contrario, se realizarán los ajustes presupuestarios correspondientes que permitan su aplicación a partir del 01 de enero de 2016.

CUARTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

22 SEP 2015

Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO

Acción:	Nombre:	Firma:	Cargo:
Revisado por:	Dr. Carlos Cisneros		Viceministro del Servicio Público (S)
Revisado por:	Eco. Eduardo Molina		Director de Políticas y Normas del Servicio Público
Elaborado por:	Ing. Doris Pacheco		Analista de Políticas y Normas del Servicio Público

ESCALA DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

UNIVERSIDAD / ESCUELA POLITÉCNICA PÚBLICA	NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL EJECUTOR		NIVEL APOYO TÉCNICO		NIVEL APOYO ADMINISTRATIVO	
	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)	PISO (USD.)	TECHO (USD.)
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABI MANUEL FELIX LOPEZ	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EXPERIMENTAL YACHAY	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD DE LAS ARTES	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABI	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD ESTATAL DE CUENCA	SBU	4200	SBU	3100	SBU	1760	SBU	986	SBU	817
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION UNAE	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZONICA IKIAM	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015- **0226**
ANEXO
ESCALA DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS PÚBLICAS

UNIVERSIDAD / ESCUELA POLITÉCNICA PÚBLICA	NIVEL DIRECTIVO 1		NIVEL DIRECTIVO 2		NIVEL EJECUTOR		NIVEL APOYO TÉCNICO		NIVEL APOYO ADMINISTRATIVO	
	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABI	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE QUEVEDO	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733
UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS	SBU	3800	SBU	2600	SBU	1676	SBU	901	SBU	733

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **22 SEP 2015**

Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO



Acción:		Nombre:		Firma:		Cargo:	
Revisado por:		Dr. Carlos Cisneros				Viceministro del Servicio Público (s)	
Revisado por:		Eco. Eduardo Molina				Director de Políticas y Normas del Servicio Público	
Elaborado por:		Ing. Doris Pacheco				Analista de Políticas y Normas del Servicio Público	